

pas de la guarnición los honores prevenidos para los generales de división.

Art. 5. Se deroga la ley de 22 de abril de 1845.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 20 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María de Lacunza.

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 20 de 1850.—*Lacunza*.

Indulto.—Se concede de la pena capital a *Pedro Rodríguez, Dolores Alonzo y Eulalio Alviso*.

Ministerio de guerra y marina.—Sección primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se concede á los reos *Pedro Rodríguez, Dolores Alonzo y Eulalio Alviso*, indulto de la pena capital á que fueron sentenciados por decreto de la comandancia general de Michoacán de 11 de noviembre de 1847 (25): volverá á reunirse el consejo de guerra para imponerles la pena mayor extraordinaria.—*José H. Elguero*, diputado vice-presidente.—*Fran-*

cisco Elorriaga, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 20 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 20 de 1850.—*Arista*.

Pension.—Se concede la de real y medio diario a
DOÑA MARÍA GERTRUDIS CALVENTE.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa segunda.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se concede á Doña María Gertrudis Calvente, una pension de real y medio diario durante su vida, y como madre del soldado *Manuel Antonio Calvente*, que murió en campaña.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 20 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 20 de 1850.—*Arista*.

Correos.—A los extraordinarios que sirvieron durante

LA INVASION, SE LES PAGUE LO QUE SE LES DEBE.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se pagará por las rentas de correos, á los extraordinarios y de gabinete, que sirvieron durante la invasion norte-americana, lo que acrediten que se les debe.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 20 de abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 20 de 1850.—*Ocampo*.

Plaza.—Se fija el en que debe regir el artículo 8.º de

LA LEY DE 24 DE NOVIEMBRE ULTIMO.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. fecha 15 del actual, en que traslada la consulta hecha por la aduana marítima de Veracruz, sobre el tiempo en que deba comenzar á regir el artículo 8.º de la ley de 24 de noviembre último (26), en razon de resultar aumentados los derechos de los efectos que deben pagar el cuarenta por ciento sobre valor de factura, segun manifiesta la noticia que V. S. adjunta á su oficio citado, y S. E. de conformidad con lo que V. S. propone, ha tenido á bien acordar, que para que rija el artículo 8.º de que se trata, se fije el mismo plazo que señaló el artículo 108 del arancel vigente (27), para que rigieran sus providencias en la parte gravosa al comercio.

Dígolo á V. S. en contestacion, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 20 de 1850.—*Ocampo*.

Dispensa.—Se concede de la edad al menor D. Ce-

DOSIO ZAVALZA.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se concede al menor D. Teodosio Zavalza, la dispensa de edad para administrar sus bienes; advirtiéndole que en los contratos que celebre en virtud de esta gracia, no tendrá el beneficio de la restitución *in integrum*.—*Jesus Lopez Portillo*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 22 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Marcelino Castañeda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 22 de 1850.—*Castañeda*.

Abogacía.—Se habilita para ejercerla al presbítero

LIC. D. AMADOR SILVA.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se habilita al eclesiástico Lic. D. Amador Silva, para el ejercicio, en la abogacía, en los tribunales seculares, de los lugares en que no ejerza cura de almas.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Manuel Gomez*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 22 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Marcelino Castañeda.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 22 de 1850.—*Castañeda*.

Honras fúnebres.—Se celebren anualmente por las

ALMAS DE D. AGUSTIN DE ITURBIDE Y DEMAS VÍCTIMAS DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El día 28 de setiembre de cada año se harán en las iglesias catedrales y parroquiales, y en las demás de la república, incluso las de regulares de ambos sexos, honras fúnebres, y preces correspondientes, con la mayor solemnidad, por las almas de D. Agustín de Iturbide y víctimas de la campaña de independencia. Estas preces se harán igualmente y en el mismo día, por las almas de todos los generales, jefes, oficiales y tropa del ejército permanente y de la guardia nacional, que murieron por heridas recibidas en el campo de batalla durante la guerra con los Estados-Unidos.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*José H.*

Elguero, diputado vice-presidente.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 23 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Marcelino Castañeda.

Y para que estos actos religiosos tengan todo el lustre y decoro correspondiente á la grata memoria del inmortal héroe de Iguala y de los otros beneméritos mejicanos que se sacrificaron por su patria, el Exmo. Sr. presidente de la república ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1. Los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios se pondrán de acuerdo con la autoridad eclesiástica, para que los honores fúnebres, de que habla el decreto precedente, se verifiquen con toda la posible solemnidad, tanto en las capitales como en los demás lugares.

2. Los mismos Exmos. Sres. gobernadores y jefes políticos dictarán las providencias de su resorte para que concurren á las exéquias las autoridades locales y demás empleados del Estado ó territorio, debiendo también asistir los funcionarios públicos de la federación.

3. El día 23 de setiembre vestirán luto riguroso todos los empleados del gobierno general y los de los Estados y territorios, según está detallado en la segunda prevención reglamentaria de la ley de 29 de febrero de 1836 (28).

4. Las plazas de armas y puntos artillados enarbolarán el pabellon nacional á media asta, desde la seis de la mañana hasta la misma hora de la tarde.

5. Al toque de diana se dispararán tres tiros de artillería, repitiéndose uno cada media hora hasta las ocho de la

noche en que cesarán. Al comenzar la misa, al tiempo de la elevación y al último responso, se harán salvas de artillería de á quince cañonazos cada una, y serán acompañadas de tres descargas generales que á su vez harán una compañía de infantería.

6. La fuerza armada marchará con las armas á la funerala y con cajas á la sordina, y de este modo se conservará hasta el toque de retreta que será también á la sordina.

7. Por el ministerio de la guerra se expedirán las órdenes correspondientes para que tengan su cumplimiento las prevenciones que tocan á los empleados de su dependencia.

8. Se encarga á los señores diocesanos cuiden de que en los conventos de religiosos de ambos sexos se haga el sufragio de honras que dispone esta ley.

9. A las exéquias que se celebren en esta capital concurrirán los empleados subalternos de la federación, los del Distrito y el cuerpo municipal, presididos todos por el gobernador.

10. Estas prevenciones se harán extensivas al día 17 de setiembre en los lugares en que de acuerdo con las autoridades superiores respectivas, dispongan las juntas patrióticas que se celebren honores fúnebres por las víctimas de la patria.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 27 de 1850.—*Castañeda*.

Distintivo.—Se declara que el capitán D. José Manuel TORNEL Y BROCOS FUE ACREEDOR AL QUE SE EXPRESA.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa primera.—Circular.—El capitán del batallón activo de Alvarado, D. José Manuel Tornel y Brocos, falleció de resultas de una herida que recibió en la acción dada en Churubusco contra las fuerzas invasoras de los Estados-Unidos de América, y por lo mismo fué acreedor al distintivo de honor que señala el decreto de 23 de diciembre de 1847 (29), el cual le ha concedido el Exmo. Sr. presidente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, y como resultado de su informe relativo número 551, fecha de hoy, estampado en la instancia que al efecto promovió el padre del mencionado capitán; en concepto de que S. E. ha dispuesto que entre tanto hay impresos en que expedir el diploma respectivo, para que sea entregado á la familia de dicho oficial, conforme al artículo 6 del indicado decreto, con solo esta declaración, que se manda publicar en el periódico oficial, se tenga efectiva esta concesión, para satisfacción de la citada familia.

Dios y libertad. Méjico, abril 23 de 1850.—*Arista.*

Cuerpo médico-militar.—Se extingue.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa segunda.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los ha-

bitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se extingue el cuerpo médico-militar, organizado en virtud del decreto de 12 de febrero de 1846 y reglamento de 15 del mismo.

2. Para atender á la salud del soldado en campaña y en guarnición, habrá un médico y cirujano en cada uno de los cuerpos de línea de que se compone el ejército, y en cada uno de los Estados en que deben formarse colonias militares, conforme al decreto de 19 de julio de 1848 (30) y reglamento respectivo. Cada médico-cirujano tendrá un ayudante con la dotación de cuarenta pesos mensuales. Estas plazas solo podrán obtenerlas los estudiantes cumplidos de alguna escuela de medicina de la república.

3. Estos médicos-cirujanos estarán sujetos en todo lo económico y directivo del servicio á un cirujano mayor, el cual dependerá del jefe de la plana mayor.

4. Serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna del jefe de la plana mayor, precediendo respecto de los médicos-cirujanos el informe del cirujano mayor, y sujetando el nombramiento de este á la aprobación del senado.

5. Para obtener estos destinos, se requiere tener los requisitos que las leyes exigen para el ejercicio de la profesión médica, celo acreditado en el desempeño de sus funciones, y haber prestado patrióticos y distinguidos servicios. La vacante de cirujano mayor que ocurra en lo sucesivo, se proveerá por rigurosa escala.

6. El cirujano mayor gozará ciento ochenta pesos mensuales de sueldo, y los médicos-cirujanos noventa, excepto los del batallón de inválidos y artillería radicados en esta capital, que solo tendrán sesenta. Las consideraciones del

BIBLIOTECA

FAKULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

U. A. N. L.

primero serán las correspondientes al empleo de coronel, y las de los últimos, las que concede la Ordenanza á los oficiales subalternos.

7. Quedan incorporados al montepío, haciéndoles los descuentos correspondientes al sueldo y empleo de ejército, cuya consideración disfruten: en cuanto á la concesión de licencias y retiros, se sujetarán á lo que disponen las leyes respecto de los militares.

8. Solo se establecerán hospitales militares cuando sea absolutamente necesario y no los hubiere civiles en que contratar la asistencia de los individuos del ejército.

9. Siempre que en las brigadas, divisiones, cuerpos de ejército ó ejército se establezcan hospitales, se encargará su dirección al cirujano mayor, y en caso de no hallarse presente al cirujano mas antiguo de los cuerpos que se hallen reunidos, al cual quedarán sujetos y prestarán obediencia todos los demás.

10. En caso de aparecer alguna epidemia en lugar donde resi la algun batallon ó cuerpo, el médico-cirujano lo participará inmediatamente al cirujano mayor, quien con su informe y por conducto del jefe de la plana mayor, dará conocimiento al gobierno para que dicte las medidas que sean convenientes.

11. El gobierno, dentro de quince días de publicada esta ley, formará el reglamento correspondiente en que se detallen las funciones y deberes del cirujano mayor y médicos-cirujanos, del uniforme ó distintivo de que deban usar, la dependencia que se establece en esta ley, las reglas que deban observarse en los casos en que sea necesario el establecimiento de hospitales, la asistencia á los enfermos, contabilidad y demás concerniente al servicio médico-militar.

BIBLIOTECA

ESTADO DE DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS

U. N. L.

12. Los facultativos que no prestasen los servicios á que por esta ley y reglamento respectivo quedan obligados, sufriran una pena de tres meses á un año de prision, con privación de la mitad del sueldo, segun la gravedad del delito. El que al marchar su cuerpo no lo hiciere, será dado de baja y se procederá á cubrir la vacante.

13. Para la imposición de estas penas, se observará lo prevenido en el artículo 43 de la ley de 29 de diciembre de 1838 (31).

14. Se observará el tratado 2.º, título 22 de la Ordenanza general del ejército (32), en todo lo que no se oponga á esta ley.

15. Los individuos que actualmente pertenecen al cuerpo médico-militar, disfrutarán las pensiones y retiros á que tengan derecho segun las leyes militares vigentes; y si quieren continuar en el servicio, serán preferidos en igualdad de circunstancias.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*H. de Viza y Cosío*, senador secretario.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 24 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Mariano Arista.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 24 de 1850.—*Arista*.